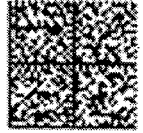




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META

NOTIFICACIÓN POR AVISO NT 00900



ID 1050314

Villavicencio, 16 de julio de 2019

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial del Meta, hace saber que emitió la Resolución N° RT 00743 del 27 de marzo de 2019, por medio de la cual “se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” dentro del proceso de Inscripción del predio La Pradera, ubicado en la vereda Las Nieves del municipio de La Macarena – Meta, distinguido con el ID. **1050314**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la citación enviada a la dirección del solicitante fue devuelta conforme lo certificó la empresa de mensajería 4-72 según la guía RA103810950CO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado en página web durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad el presente aviso y la Resolución RT 00743 del 27 de marzo de 2019, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 16 días del mes de julio de 2019.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN 16 de julio de 2019. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (16,17, 18, 19, 22 de julio de 2019), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. 22 de julio de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

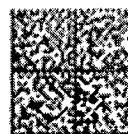
Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta - Villavicencio



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00743 DE 27 DE MARZO DE 2019

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía, número [REDACTED] el 18 de septiembre de 2018 radicó solicitud identificada con ID N° [REDACTED] en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio [REDACTED] ubicado en el departamento del Meta, municipio de La Macarena, vereda Las Nieves.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RT 02389 del 4 de julio de 2018.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00743 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

El señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en La Macarena, radicó solicitud identificada con ID N° [REDACTED] en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con el derecho de ocupante sobre el predio rural presuntamente baldío, denominado [REDACTED] ubicado en la vereda Las Nieves, del Municipio de La Macarena, departamento del Meta, con una extensión aproximada de Ciento setenta hectáreas (170 hectáreas), que se vio obligado a abandonarlo por las siguientes circunstancias:

1. Manifestó que los padres de su padrastro y dos hermanas vivieron anteriormente en el predio, pero decidieron irse "porque no les gustaba el campo" y vendieron el predio al padrastro del solicitante.
2. Indicó que posteriormente el predio lo ocuparon, desde 1998, su madre [REDACTED], su padrastro [REDACTED], sus hermanos [REDACTED] y [REDACTED].
3. Mencionó que dejaron abandonado el predio en el año 2001 debido a la enfermedad de su madre y la muerte de su hermano, quien falleció de muerte natural, desplazándose hacia el municipio de Doncello, en el Dpto. del Caquetá.
4. Refiere el solicitante que en el año 2016 retornó al predio y acudió a los colonos de la zona y a la Junta de Acción Comunal y sus líderes, para establecerse en el mismo y certificaran su permanencia y ocupación.
5. A la fecha de la declaración, el solicitante se encontraba ocupando el inmueble y su deseo es formalizar su vinculación con el predio.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

1. Carta de Colonos expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda "Las Nieves" de fecha 3 de agosto de 2015.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante n° [REDACTED]

RT-RG-MO-12
V2



GESTION
DOCUMENTAL



El campo
es de todos

Winagricultura

Continuación de la Resolución RT 00743 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pruebas recaudadas oficiosamente

1. Plano de ubicación preliminar realizado con indicaciones del solicitante.
2. Consulta en el aplicativo de VIVANTO del Registro Único de Víctimas, de fecha 20 de marzo de 2019, en donde se consultó con la cédula de ciudadanía del solicitante y este no arrojó ningún resultado.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó al solicitante, mediante traslado de pruebas fijado en la cartelera de la Dirección Territorial por el término de un (1) día, a los diecinueve (19) días del mes de Marzo de 2019, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 34A N° 35 – 36 en el barrio El Barzal del municipio de Villavicencio, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Sobre la calidad de víctima

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹, como consecuencia de infracciones al

¹ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00743 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros².
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

En el presente caso es importante examinar si los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho de propiedad o vínculo que el solicitante y su núcleo familiar tuvieron con el predio objeto del presente estudio, encuadran fáctica o jurídicamente dentro del contenido del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; para eso, se valorará de forma conjunta los medios probatorios, por lo que nos remitiremos a la declaración que figura en la solicitud, la cual se realizó bajo la gravedad de juramento y en los documentos aportados, así como de la información institucional con la que cuenta esta Dirección Territorial, para establecer si hay conexidad causal entre la pérdida de vínculo con el predio y el contexto de conflicto armado.

² Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RT 00743 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, en relación al contexto de conflicto armado interno, la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia³ ha considerado lo siguiente:

"la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valore distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armado activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al derechos Internacional Humanitario" (Subrayado fuera de texto).

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-291 de 2007, ha retomado la definición de conflicto armado entendido como "(...) el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado".

Así mismo, la mencionada Corte se pronunció sobre la expresión "con ocasión del conflicto armado" e indicó lo siguiente:

"Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armada."⁴

Respecto de esta última definición la Corte Constitucional en la sentencia T-163 de 2017⁵, precisó los aspectos característicos de los hechos victimizantes así: (i) que hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado.

Así pues, no basta con alegar cualquier hecho de violencia para tener la calidad de víctima, ni residir en una zona donde hubo conflicto armado, sino que se requiere que los actos victimizantes tengan tal trascendencia o sean de una intensidad tal, que impidan al

³ Sentencia C – 791 de 2012 MP. María Victoria Calle C.

⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-781 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Corte Constitucional. Magistrada Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado.



Continuación de la Resolución RT 00743 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ocupante realizar la explotación de su predio, por lo que debe existir una causalidad cierta entre las violaciones a los DDHH y DIH y el abandono presentado.

En el caso en concreto, el señor [REDACTED] manifestó que abandonó el predio a raíz de la enfermedad de su madre [REDACTED] y debido a la muerte de uno de sus hermanos, la cual ocurrió de manera natural.

Lo anterior, permite a la Dirección Territorial del Meta concluir que la salida del predio [REDACTED] obedeció más a una problemática de carácter particular, toda vez que, la salida del solicitante y el núcleo familiar no se dio bajo amenaza o presión alguna por parte de grupos armados al margen de la ley o como consecuencia de una grave violación al DIH, sino por el estado de salud en el que se encontraba su madre y el fallecimiento de uno de sus hermanos por causas no atribuibles al conflicto armado, lo cual esto último es lo que activa la competencia de la Unidad de Restitución de Tierras.

Adicionalmente, es importante mencionar que el señor [REDACTED] tuvo la oportunidad de retornar al predio, y de hecho al momento de realizar la solicitud de inscripción en el RTDAF se encontraba ocupándolo. Incluso una prueba de la falta de oponibilidad por parte de terceros para que reiniciara la ocupación del predio, está dada en la constancia expedida el 3 de agosto de 2015, aportada al presente plenario, en el cual el Presidente de la JAC de la Vereda LAS NIEVES donde se encuentra ubicado el predio, certifica la tenencia y la explotación del mismo, así como la fecha de ingreso (2002) y que actualmente lo explota, por lo cual 13 años después no se reporta ninguna obstrucción sobre el derecho de uso, goce y/o explotación del predio.

Esto último cobra relevancia, si tenemos en cuenta que el solicitante en cuanto tuvo oportunidad, regresó al predio y lo recuperó, sin que, en ese momento, mediara amenaza o presión alguna para abandonarlo nuevamente, situación que confirma que el abandono inicial acaecido en el año 2001, se dio por circunstancias familiares y personales.

Finalmente es relevante aclarar que, en la recepción de la solicitud, al señor [REDACTED] se le aclaró que si bien manifestaba que el desplazamiento de él y su núcleo familiar no fue con ocasión del conflicto armado, sino por la muerte de hermano que murió de forma natural, en este caso no operaba la restitución de tierras, sin embargo él insistió en declarar. (Página 9 del Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el RTDAF del ID 1050314, Consecutivo 104411809181001, presentado el 18 de septiembre de 2018 ante la UAEGRTD).

Por otro lado, al realizar la consulta en VIVANTO del señor [REDACTED] del 20 de marzo de 2019 se observó que el mismo no ha realizado ninguna declaración por hechos victimizantes ante las entidades competentes, que genere un estudio de inclusión o negación de la Unidad para las Víctimas, toda vez que la consulta no genera ningún resultado con su número de cédula.

Colorario a lo anterior, las razones argüidas por el solicitante para sustentar su salida del predio cuya restitución se pretende, no corresponden a infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno,



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Mi Agricultura

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RT 00743 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ya que, realmente se dio como consecuencia de una necesidad personal de trasladar a su madre por motivo de su enfermedad.

Que por todo lo anterior, puede concluirse que el señor [REDACTED] no ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, situación que él mismo reconoció en la declaración rendida ante esta entidad, así como por la consulta institucional realizada en el RUV y a la ausencia de hechos de violencia en la fecha del presunto abandono, haciendo improcedente darle inicio formal a la solicitud de inscripción elevada ante esta Dirección Territorial por cuanto resulta inviable jurídicamente responder afirmativamente a la petición en el trámite especial dado que los hechos, conducta y circunstancias probadas no se encuentran acogidas por la legislación transicional dentro de la cual se enmarca este análisis.

Cabe señalar que si la aspiración del solicitante, tal como lo señaló en su declaración ante nuestra entidad, es la de formalizar la relación con el predio objeto del presente estudio, deberá acudir a las entidades estatales correspondientes ésta es la Agencia Nacional de Tierras – ANT competente para estudiar el cumplimiento de requisitos legales para las adjudicaciones de bienes baldíos de la Nación, en caso que el predio tenga ésta naturaleza jurídica y/o ante los Jueces Civiles para efectos de iniciar los procesos judiciales de reconocimiento en caso que el predio sea de naturaleza privada.

Que bajo este marco el señor [REDACTED] no ostenta la condición de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO. **NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID [REDACTED] presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en relación con el predio [REDACTED] ubicado en departamento del Meta, municipio de La Macarena, vereda Las Nieves, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00743 DE 27 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO. De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, en razón del actual domicilio del solicitante, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Villavicencio a los veintisiete (27) días, del mes de marzo de 2019

**VIVIANA MARCELA BELTRÁN BUSTOS
DIRECTORA TERRITORIAL META**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

Proyectó: Área jurídica – 54367 **AHEC**.

Revisó: Coord. Jurídico – **log**
Coord. Social – **ABD**
Coord. Catastral – **WJF**



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2